



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 1781 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : **Sobre la licencia sindical en el marco de la Ley de Reforma Magisterial**

Referencia : **Oficio N° 4062-2019-GRA/GRE/OAJ.**

Fecha : **Lima, 18 NOV. 2019**

---

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Corresponde al Ministerio de Educación emitir la correspondiente licencia sindical para los representantes del SUTEP por cada región o dicha potestad es de la Gerencia Regional de Educación Arequipa?
- b) ¿Se puede otorgar la licencia sindical regulada en el artículo 194 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial a un sindicato de nivel nacional y otorgar licencia sindical establecida en un convenio colectivo entre el Gobierno Regional y un sindicato regional?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la negociación colectiva en el marco del régimen de la Reforma Magisterial**

- 2.3 Al respecto, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, en esa línea, nos remitimos al informe Técnico N° 970-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en cuyas conclusiones se estableció lo siguiente:

*"3.2 Conforme a lo señalado en el numeral 2.5 del presente informe, la organización sindical que cuente con representación mayoritaria, ya sea el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional, será quien*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

*negociará colectivamente con el MINEDU y por tanto, también será titular del derecho a la licencia por representación sindical.*

*3.3 La licencia por representación sindical es otorgada a ocho miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o de la Federación Magisterial Nacional, según corresponda; los cuales, al tener alcance de nivel nacional, tendrán bases sindicales o sindicatos afiliados en cada región, respectivamente.*

*3.4 Por cada Dirección Regional de Educación (DRE) o la que haga sus veces, corresponderá otorgar licencia con goce de haber a dos representantes de la Base del Sindicato Magisterial (en el caso del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional); o a dos representantes del Sindicato de Profesores (en el caso de la Federación Magisterial Nacional).*

*3.5 El Secretario General del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o de la Federación Magisterial Nacional, según corresponda, es quién acredita a los representantes regionales para efectos de otorgar la licencia sindical.”*

- 2.4 De lo expuesto en el citado informe se tiene que la licencia sindical regulada en el marco de la Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM) es otorgada al Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional, según corresponda, que ostente la condición de organización sindical mayoritaria.
- 2.5 Por tanto, a las organizaciones sindicales minoritarias no les asiste la licencia sindical regulada en el Reglamento de la LRM. Sin embargo, ello no debe implicar desconocer el derecho a la licencia sindical de las organizaciones sindicales minoritarias.

Al respecto, el literal e) del artículo 207-E del Reglamento de la LRM, señala que, “*para aquellos aspectos no contemplados en el presente reglamento, se aplicarán las normas de carácter general sobre negociación colectiva*”.

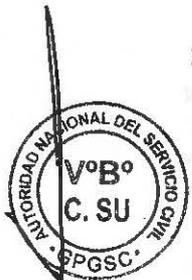
- 2.6 En esa línea, debemos precisar que en el sector público las normas de carácter general son las contempladas dentro del marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) y su reglamento general<sup>1</sup>, al ser la norma de aplicación general a todas las entidades del Estado; por lo que en materia de negociación colectiva (que intrínsecamente contempla a la licencia sindical), se aplicará lo regulado en la LSC y su reglamento general.

#### **Sobre la licencia sindical en el marco de la Ley del Servicio Civil**

- 2.7 Con respecto a la regulación de la licencia sindical en la LSC, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente:

*“3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario*

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

*por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.*

*3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.*

- 2.8 Por tanto, las organizaciones sindicales minoritarias (en el ámbito de los docentes sujetos a la LRM) tendrán derecho a 30 (treinta) días de licencia sindical para asistir actos de concurrencia obligatoria, conforme a las disposiciones de la LSC y su Reglamento General.
- 2.9 Finalmente, resulta importante resaltar que la única posibilidad que una licencia sindical se regule por convenio colectivo, es en el marco de una negociación colectiva celebrado entre el MINEDU y la organización sindical que cuente con representación mayoritaria, ya sea el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional.

### III. Conclusiones

- 3.1 Conforme a lo expuesto en el Informe Técnico N° 970-2019-SERVIR/GPGSC, la licencia sindical regulada en el marco de la Ley de Reforma Magisterial (LRM) es otorgada al Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional, según corresponda, que ostente la condición de organización sindical mayoritaria.
- 3.2 Si bien a las organizaciones sindicales minoritarias no les asiste la licencia sindical regulada en el Reglamento de la LRM, ello no debe implicar desconocer el derecho a la licencia sindical de las organizaciones sindicales minoritarias, por lo que le será aplicable lo regulado en la LSC y su reglamento general.
- 3.3 Por tanto, las organizaciones sindicales minoritarias (en el ámbito de los docentes sujetos a la LRM) tendrán derecho a 30 (treinta) días de licencia sindical para asistir actos de concurrencia obligatoria, conforme a las disposiciones de la LSC y su Reglamento General.
- 3.4 La licencia sindical que se regule por convenio colectivo solo puede darse en el marco de una negociación colectiva celebrado entre el MINEDU y la organización sindical que cuente con representación mayoritaria, ya sea el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional.

Atentamente,



**CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

